



BARANOA, 19 de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEONEL GÓMEZ ARTETA C.C.1.048.209.129

DEMANDADO: JOSÉ LUIS CONSUEGRA NATERA C.C.72.022.734

RADICACIÓN: 080784089001-2019-00109-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 14 de julio de 2021, se allegó vía correo electrónico memorial de solicitud de audiencia desde el correo electrónico: rafaelcastillo1910@hotmail.com. A su vez, le informo que se encuentra pendiente por resolver Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 18 de junio 2019, Excepción previas y levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante en calenda 14 de julio de 2021 allega solicitud de fijación de audiencia, a lo que este despacho informa que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderado desde 13 de agosto de 2019, sobre el cual no se había fijado en lista conforme lo dispone el art 110 del CGP., en consecuencia mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020 se ordenó aplicar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, dejando sin efecto el auto de fecha 31 de julio de 2020, providencia mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, teniendo en cuenta que aún no se había desatado el recurso.

Por otro lado, el 04 de agosto de 2020 el apoderado judicial interpone nuevo recurso contra la providencia de fecha 31 de julio de 2020, pero por error radica el reclamo ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien a su vez lo remite en fecha 26 de agosto de 2020 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, el cual remite al conocimiento de esta agencia judicial en esa misma calenda donde el demandado sustenta su recurso.

Pese a la interposición del recurso resulta oportuno aclarar que la providencia de fecha 31 de julio de 2020 se dejó sin efectos, como quiera que se le impartió control de legalidad oficioso en auto de fecha 25 de agosto de 2020, tal como se explicó en líneas antecesoras. Por lo que resultaría inconducente desatar recurso frente a una providencia que no tiene efectos procesales.

Ahora bien, se analiza en el plenario que se han realizado varias actuaciones con posterioridad al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, entre ellas la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, en la cual se tramita una solicitud de reducción de embargo, ordenando correr traslado de la solicitud al demandante, en cumplimiento con lo ordenado en el art 600 del C.G.P. Respecto de la referida providencia se presentó Recurso de Reposición mediante correo electrónico del apoderado de la parte demandada en fecha 01/09/2020.

En este punto de lo acontecido, y en procura de organizar las actuaciones que se han adelantado al interior del proceso, se deberá proceder a decidir en correcto orden cada uno



de los recursos presentados por la parte demandada, iniciando contra la providencia que libra mandamiento de pago de fecha 18 de junio 2019.

De conformidad con el artículo 318 del CGP inciso 3:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De lo anterior se colige que el actor cumple con dicho requisito por lo que será procedente el recurso interpuesto, por lo que el despacho entrara a decidir de fondo sobre las pretensiones del recurrente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Los argumentos planteados por el recurrente se basan en los siguientes argumentos;

1. Que la letra de cambio objeto del cobro judicial se creo el día 24 de Diciembre de 2017, con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2018, siendo girador su poderante el señor “JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA y girado el señor LEONEL GOMEZ ARTETA.” Sostiene que la demanda fue presentada por Alfredo Navarro Navarro Abogado y Concejal del Municipio de Baranoa, en ella invoca la calidad de acreedor y manifiesta en el hecho primero de la demanda que: *“el deudor suscribio conmigo, un titulo valor, (LETRA DE CAMBIO) por la suma de \$20.000.000, el dia 25 de diciembre de 2017 con fecha de vecimiento de 25 de diciembre de 2018)”* Que en virtud del texto transcrito de la demanda se colige que el demandante cobra una letra de cambio inexistente, señalando que nada tiene que ver con la letra que se acompaño a la demanda para el cobro forzado, puesto que tampoco ALFREDO NAVARO NAVARRO ostenta la calida de girado en la que acompaño la demanda.

2. Que la demanda el señor ALFREDO NAVARRO NAVARRO, manfiesta que: “Segundo: el negocio se pacto con intereses corrientes y moratorios, tasados legalmente por la Superintendencia Financiera.” Y que en la letra anexa como sustento de la demanda no se pactaron interes ni convencionales ni morarotios por cuando se dejaron espacios en blanco, y no se acompaña del certificado de interes legal emitido por la superfinanciera.

Basado en sus argumentos señala que la obligación no es clara, expresa ni exigible, que la letra de cambio que se presenta como recaudo de la obligación existe en el proceso y la allegada no corresponde al texto de la demanda presentada, quedando inepta demanda, dando lugar a la excepcion contenida en el art 100 numeral 5 del CGP. Y que en ella se demuestra la inexistencia del demandante, puesto que no lo es ALFREDO NAVARRO NAVARRO. Excepcion previa contenida en el art 100 numeral 3 de la misma legislacion.

Por ultimo, que no corresponde a los plazos de creacion y vencimiento para el cobro ejecutivo, sobre el cual el despacho libro ejecucion.

Que en consecuencia de lo anterior, se revoque el auto impugnado y en su defecto, se revoque el mandamiento de pago, declare la ocurrencia de las excepciones previas de INEPTA DEMANDA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y INEXISTE DEL DEMANDANTE, en consecuencia se orden la terminacion del proceso, archivo y levatamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al traslado del recurso la parte demandante no presento escrito descorriendo el mismo, por lo que procedera el despacho a emitir pronuncimiento.



En efecto le asiste razón al recurrente frente a algunos de los argumentos planteados en su recurso, teniendo en cuenta que analizada nuevamente las pretensiones de la demanda, los hechos narrados en la misma y el título valor objeto de recaudo, se pueden avizorar varias inconsistencias.

En lo que respecta al título valor se puede observar claramente que el mismo fue librado por el girador el señor “JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA y en calidad de girado por el señor el señor LEONEL GOMEZ ARTETA, respecto de una obligacion creada el 24 de diciembre de 2017 por la suma de (\$20.000.000) Veinte millones de pesos, exigibles el 24 de diciembre de 2018. Y que en el respaldo de la misma, se evidencia que se endosa para el cobro en procuracion al Dr. ALFREDO NAVARRO NAVARRO. Lo cual dista de lo planteado en los hechos narrados en la demanda.

Específicamente, en lo que tiene que ver a continuación;

HECHOS

Primero: el deudor suscribió conmigo, un título valor (LETRA DE CAMBIO) por la suma de \$20.000.000.00, el día 25 de diciembre de 2017, con fecha de vencimiento el 25 de diciembre de 2018

Segundo: El negocio se pactó con intereses corrientes y moratorios, tasados legalmente por la superintendencia financiera.

Tercero: del TITULO VALOR, se desprende la obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Cuarto: Los plazos se encuentran vencidos y el deudor no han pagado ni el capital ni los intereses, por lo que es procedente la presente acción ejecutiva.

Sin embargo, al realizar el análisis del título se tiene expresamente lo siguiente;



Por lo anterior, no advierte el Despacho las razones por las cuales por parte del Dr. ALFREDO NAVARRO NAVARRO (Endosatario para el cobro Judicial) describe que presenta demanda como acreedor de la obligación en contra del señor JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA, siendo que el titulo valor se encuentra librado a la orden del señor LEONEL GOMEZ ARTETA.

Lo mismo ocurre en virtud de los hechos narrados respecto de las fechas de creación y exigibilidad del titulo valor, las cuales no corresponden a las consignadas en el documento que se pretende ejecutar, ocurriendo lo mismo respecto de a los intereses que afirma haberse pactado y que en el titulo valor no se encuentra consignado.

Cabe recordar que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” Artículo 619 Código de Comercio. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en efecto en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio, a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En primer lugar en lo que toca con la excepción de inexistencia del demandante, es preciso anotar que este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte, y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar tal calidad. Así las cosas al remitirnos a la demanda en sí misma, en el que se verifica que el Dr. NAVARRO NAVARRO manifiesta actuar como endosatario en procuración del señor LEONEL GOMEZ ARTETA, tal como se puede evidenciar del adverso del titulo valor, en el cual, le confiere las referidas facultades, por lo que la parte demandante tiene capacidad para actuar en este proceso. En este orden no encuentra el despacho configurada la excepción de inexistencia del demandante, cuando lo que se avizora son errores de redacción.

En segundo lugar, frente a la excepción previa de Inexistencia de la Obligación, de conformidad con el artículo 422 del CGP, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: -Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus



elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma se evidencia del título valor, en el cual el demandado firma y consigna en ella la obligación de cancelar la suma de (\$20.000.000) veinte millones de pesos a favor del demandante. Constituyéndose plena prueba en contra del deudor, teniendo en cuenta que no existe dudas de su autenticidad. Por lo que considera el despacho que tampoco está llamada a prosperar la referida excepción previa.

En cuanto a la Excepción de Inepta demanda, si le asiste razón al recurrente, y en consecuencia estima el Despacho necesario revocar el mandamiento de pago y todos los autos que de ella dependan, y en su defecto ordenará su inadmisión para que la parte demandante se sirva aclarar los hechos con relación a las pruebas que aporta como soporte de la misma, ya que no concuerdan con la información contenida en el título valor objeto de recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que tales incongruencias dan lugar a la subsanación de la demanda, tal como lo dispone el Art 101, Numeral 2 del CGP., y no a la terminación del proceso.

Frente a los demás recursos planteados, se tiene que no es necesario pronunciarse de fondo por sustracción de materia, en consideración a que al revocar el mandamiento de pago las actuaciones que surgieron a partir de esa providencia también quedarán sin efecto, incluyendo las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 18 de junio de 2019, respecto del bien inmueble con FMI No. 040-454166 de propiedad del demandado y el embargo de salarios y emolumentos que perciba el demandado como empleado de la Alcaldía Municipal de Usiacuri en calidad de Comisario de Familia,. Asimismo, se deberá ordenar la devolución al demandado del Título valor que reposa en la cuenta del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, incluyendo el de las medidas cautelares, al haber prosperado la excepción previa de INEPTA DEMANDA. Dejar sin efectos todas las providencias que dependieron del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITIR y mantener en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y que recayeron sobre el bien inmueble con FMI No. 040-454166 de propiedad del demandado y el embargo de salarios y emolumentos que perciba el demandado como empleado de la Alcaldía Municipal de Usiacuri en calidad de Comisario de Familia,. Asimismo, se ordena la devolución al demandado del Título valor que reposa en la cuenta del Banco Agrario.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria liquídense conforme a las pruebas que indican que las mismas se generaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb16412b51ba43a0369a56d745a446eab267e5985c50c9af5ade7d9ca515bdf**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>